

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17.)

Circular núm. 6

Emigraciones

Muchos de los habitantes de esta provincia que desean emigrar á las posesiones españolas de Ultramar, confunden la autoridad de que deben reclamar el permiso para efectuarlo, ignorando sin duda que deben hacerlo ante el Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, según el artículo 24 de la Real orden de 8 de Mayo de 1888, pues solo en el caso á que se refiere el 28 de la misma disposición, puede hacerlo el de esta provincia por no partir de los puertos enclavados en la misma, los buques que tienen servicio regular establecido con las Antillas.

A evitar que los interesados puedan experimentar perjuicios á veces de mucha consideración, tiende la presente circular que encargo á los Sres. Alcaldes hagan publicar por edictos dentro del término de su jurisdicción para que llegando á conocimiento de todos los habitantes, sepan éstos á qué atenerse tanto para la instrucción del expediente necesario al efecto, como para solicitar de quien proceda, según los casos, la

autorización indispensable para el embarque; publicando tambien á continuación de esta la Real disposición que regula el servicio de que se trata para que todos tengan conocimiento de la misma y de los documentos que han de aportar á dicho expediente para que les sea autorizado el embarque.

Oviedo 17 de Enero de 1894.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Real orden que se cita en la anterior circular.

«La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministro de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hácia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los delegados de la autoridad como á las reprobadas artes á que acuden los que

desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una junta que, informando las peticiones de embarque, despues de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adiccionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan.

Emigración á las Repúblicas Americanas, Imperio del Brasil, África y Oceanía

1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá para verificarlo obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal, deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel

puerto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra Nación, el Cónsul español no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o, se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.^a El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones, hasta la edad de 15 años, partida de bautismo.

IV. Los de 15 á 40, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de 40 años en adelante y las mujeres solteras que pasen de

25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.^a El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.^a Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.^a El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado.

9.^a No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado declaración del respectivo agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa ó á demostrar dentro del plazo de veinte días que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los respectivos agentes no accediesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque ni partir expedición alguna sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquélla ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda trans-

portar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de viveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se conseguirá el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa haciendo uso de la facultad que le confiere la Ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

Emigración á las provincias y posesiones españolas de Ultramar

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscripto ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores, en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el art. 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

Disposiciones generales

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial y á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben de tener en cuenta, y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales, puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Junta de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de....»

(R. al núm. 70)

Comisión provincial de Oviedo

Vista una instancia promovida por D. Francisco Fernández y González y D. Manuel Muñoz Díaz, vecinos de Beleño, en Ponga, presentada á esta Comisión provincial el 27 de Noviembre último, pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en aquel Ayuntamiento el 19 de Noviembre último por diferentes defectos de que adolecen, en la sesión de la Junta municipal para el nombramiento de Interventores y demás actos de la elección.

Visto asimismo el parte del Alcalde remitiendo certificación de no haberse presentado ante aquel Ayuntamiento protesta ni reclamación de ninguna especie contra dichas elecciones:

Considerando que la reclamación producida por D. Francisco Fernández y otro no ha sido ante el Ayuntamiento y dentro del plazo legal sinó directamente á esta Comisión, y que por lo tanto carece de competencia para conocer del asunto por no haberse sujetado la reclamación á los trámites que prescribe el Real decreto de 21 de Marzo de 1891.

En sesión de 23 del actual, esta Comisión provincial acordó: Visto.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el 4.^o del Real decreto de 25 de Octubre último, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 28 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, J. Suárez de la Riva.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO.

Ejercicio de 1892 á 1893.
PERIODO ORDINARIO Y DE AMPLIACION

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio de 1892-93 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Julio de 1892 á 31 de Diciembre de 1893, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PESETAS.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los 18 meses que comprenden los periodos ordinario y de ampliación del año económico de 1892-93.	1.583.842 61
DATA.—Pagos verificados en igual periodo.	1.475.075 16
Sobrante al terminar el ejercicio.	108.767 45

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

CARGO.	Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893		Idem en el de ampliación desde 1.º de Julio de 1893 á 31 de Diciembre		TOTAL del ejercicio de 1892-93	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1 Rentas.	5.747	87	3.658	97	9.406	84
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»	»	»
4 Repartimiento.	»	»	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	1.555		»	»	1.555	
6 Beneficencia	153.885	41	104.300	74	258.186	15
7 Ingresos extraordinarios.	25		522		547	
8 Arbitrios especiales.	724.000	80	»	»	724.000	80
9 Empréstitos.	»	»	»	»	»	»
10 Enajenaciones.	»	»	»	»	»	»
11 Resultas.	481.064	63	»	»	481.064	63
12 Movimiento de fondos	»	»	»	»	»	»
13 Reintegros.	3.557	69	1.682	76	5.240	45
14 Ampliación.	103.841	74	»	»	103.841	74
	1.473.678	14	110.164	47	1.583.842	61
DATA.						
1 Administración provincial	135.305	02	5.028	15	140.333	17
2 Servicios generales.	37.721	20	13.307	68	51.028	88
3 Obras obligatorias.	31.355	58	26.805	99	58.161	57
4 Cargas.	22.300		11.649	95	33.949	95
5 Instrucción pública.	57.754	83	22.767	17	80.522	
6 Beneficencia.	423.395	34	92.296	81	515.692	15
7 Corrección pública.	24.741	39	7.283	75	32.025	14
8 Imprevistos.	2.652	03	757	33	3.409	36
9 Nuevos establecimientos	51.155	99	34.439	37	85.595	36
10 Carreteras	54.608	05	20.194	63	74.802	68
11 Obras diversas.	8.750		1.000		9.750	
12 Otros gastos.	12.265	46	12.040	50	24.305	96
13 Resultas.	2.926	12	»	»	2.926	12
14 Ampliación.	362.572	82	»	»	362.572	82
15 Movimiento de fondos.	»	»	»	»	»	»
16 Devoluciones.	»	»	»	»	»	»
	1.227.503	83	247.571	33	1.475.075	16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo. Oviedo á 30 de Diciembre de 1893.—El Depositario, José María Polledo Cueto.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Oviedo á 1.º de Enero de 1894.—El Contador, Celestino G. Labrada.—V.º B.º—El Vicepresidente, L. Muñiz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
de investigación de Bienes nacionales
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores a la primera subasta de las fincas que a continuación se expresan, en los días señalados para ello, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado se anuncie la segunda con la rebaja del 15 por 100 en los tipos, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente.

REMATE para el día 15 de Febrero próximo, a las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO.

ESTADO.—RUSTICAS.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Segundas subastas en Oviedo

Número 2.801 del inventario.—El monte llamado Tras de la Carabina, aguas vertientes a los montes de Illas y de Santa Cruz, sito en la parroquia de Arlós, concejo de Llanera, procedente del Estado: de extensión 45 hectáreas (360 días de bueyes), terreno de segunda y mala calidad, destinado a pasto y brezo; que linda Este canto del monte llamado Carabina, aguas vertientes a los montes de Illas y Santa Cruz; Sur monte de Santa Cruz; Poniente monte del concejo de Illas y de la parroquia de Santa Cruz, y Norte arroyo llamado de la Peluca y propiedades de los vecinos de Cancienes y Arlós.

Se ha capitalizado por la renta de 90 pesetas, graduada por los peritos en 2.025 y tasado en 2.150. Será el tipo de subasta la cantidad de 1.827 pesetas 50 céntimos ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Núm. 2.817 del inventario y 277 de la relación.—El monte llamado Peñavis, sito en la parroquia de San Juan de Priorio, concejo de Oviedo, procedente del Estado: extensión 13 hectáreas (104 días de bueyes), terreno pendiente de tercera calidad, destinado a pasto y rozo y en su mayor parte peñado; linda Saliente con propiedades y terrenos de la Ribera de Arriba; Mediodía, bienes del pueblo de Bueño y río Nalón; Poniente, con propiedades de la parroquia de San Juan de Priorio y río Gafo, y Norte, bienes de las parroquias de Santo Tomás de Latores. Dentro de estos linderos se hallan varios cierros de propiedad particular que no están incluidos en la cabida del monte, conteniendo además diferentes caminos de peatón para el servicio de los mismos cierros.

Se ha capitalizado por la renta de 124 pesetas, graduada por los peritos en 2.790 y tasado en 3.250. Será el tipo de subasta la cantidad de 2.722 pesetas y 50 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Núm. 2.818 del inventario y 279 de la relación.—El terreno llamado Los Muros, en abertal, sito en la parroquia de San Juan de Priorio, concejo de Oviedo, procedente del Estado: extensión 27,15 áreas, destinado a peñado, de infima calidad; linda Mediodía, cierro de Javier Rodríguez; Poniente, otro del señor Marqués de Vistalegre, Saliente, más de Manuel Barroza, y Norte, arbolado de los vecinos de Sograndio y camino que se dirige a Priorio.

Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasado en 125. Será el tipo de subasta la cantidad de 106 pesetas y 25 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Partido de Gijón

Segundas subastas en Oviedo y Gijón

Número 2.831 del inventario.—Un terreno llamado El Cruce, sito en la parroquia de Tremañes, concejo de Gijón, procedente del Estado: de extensión 8 áreas; que linda Norte y Oeste, carretera de Gijón a Llanera; Sur, terrenos pertenecientes al ferro-carril del Norte, y Este, propiedades de los herederos de don Pedro López Grado.

Se ha capitalizado por la renta de 75 pesetas, graduada por los peritos en 1.687,50 pesetas y tasado en 2.500. Será el tipo de subasta la cantidad de 2.125 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Número 2.796 del inventario.—Una finca llamada Eria de Vallante, sita en la parroquia de Fresno, concejo de Gijón, procedente del Estado: de extensión 50 áreas (4 días de bueyes); que linda Norte, bienes del Sr. Conde de Revillagigedo; Sur, más de D. José Díaz Menéndez; Este, otros de D. José Riestra Mayor, y Oeste, más de don Juan González Alvarez.

Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100. Será el tipo de subasta la cantidad de 85 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Partido de Belmonte

Segundas subastas en Oviedo y en Belmonte

Núm. 2.819 del inventario y número 12 de la relación.—El monte llamado Sierra del Viso, aguas vertientes al Sur, sito en términos de su nombre, pueblo y parroquia de San Martín, de la villa de Salas, concejo de este nombre: extensión 73,76,20 hectáreas, destinado en su mayor parte a peña y llerón, procedente del Estado; que limita por el Norte, monte común de los vecinos de Ardesaldo y senda que conduce a la ermita del Viso; Sur, propiedades de los vecinos de Villamar, San Martín, Salas y camino público; Oeste, terreno común de los vecinos de Ardesaldo, cuyo límite divide desde la peña de la Granda línea recta a la peña de los Monteros, y Este, terrenos comunes de los vecinos de Priorio y Villamar. El terreno es de cuarta clase y produce bre-

zo y algo de árgoma y tiene las servidumbres siguientes:

Un camino que desde el pueblo de Ardesaldo dirige a la ermita ó Santuario de Nuestra Señora del Viso. Otro que desde Salas vá a la misma ermita y para servicio de línea de particulares. Otro que desde el Santuario dirige a la cima del monte donde se encuentra una cruz. Asimismo se hace constar que dentro del perímetro del monte que se enajena, se encuentra la ermita de Nuestra Señora del Viso y la casa llamada de las Novenas y a sus inmediaciones y de la plazuela para reposo de la gente, se hallan 18 robles y abedules pertenecientes al Santuario que no son objeto de las ventas. También se encuentra en el monte un cierro cercado de pared de los herederos de D. Juan Alvarez, que tampoco es objeto de esta venta.

Se ha capitalizado por la renta de 72 pesetas, graduada por los peritos en 1.620 y tasado en 3.680 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 3.128 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Núm. 2.820 del inventario.—Un trozo de terreno llamado Cerro de Folguerúa, sito en la parte Sur del monte denominado Sierra del Viso, sito en la parroquia, concejo y precedencia que la finca anterior: de extensión 7,00,20 hectáreas; que linda por los cuatro vientos cardinales con propiedades particulares de los vecinos de Salas. El terreno es de cuarta clase y produce brezo y algo de árgoma, conteniendo una servidumbre de paso para las fincas particulares. Se ha capitalizado por la renta de 7 pesetas, graduada por los peritos en 157,50 y tasado en 350 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 297 pesetas y 50 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Partido de Avilés

Segundas subastas en Oviedo y en Avilés

Núm. 2.788 del inventario.—Una finca llamada Carbayedo de la Caba, sita en términos de Trasmonte, parroquia de Trasona, concejo de Corvera, procedente del Estado: de extensión 31 áreas, conteniendo 11 robles que se incluyen en la venta, y 3 castaños que no son objeto de esta subasta por ser de propiedad particular; linda Este y Mediodía camino; Poniente y Norte, cierros de los vecinos de Trasona.

Se ha capitalizado por la renta de 6 pesetas, graduada por los peritos en 135 y tasado en 254 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 215 pesetas y 90 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Partido de Villaviciosa

Segundas subastas en Oviedo y en Villaviciosa.

Núm. 2.795 del inventario.—Un terreno parcelario sobrante de la finca expropiada a don Ricardo Covián, para la construcción de la carretera de Rivadesella a Canero, a cuyo señor se le reserva el derecho

de tanteo, cuyo terreno radica en la parroquia y concejo de Colunga, procedente del Estado: de extensión 122,56 metros cuadrados, formando un terraplén de Este a Oeste, inservible para el cultivo y por su poco ancho no es susceptible de edificación más que en el caso de ser agregada a la finca colindante; linda Norte, carretera; Sur y Este, finca de D. Ricardo Covián, y Oeste, casa de D. Juan Alvarez. No produce renta alguna y se tasa en 184 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 156 pesetas y 40 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Partido de Pravia

Segundas subastas en Oviedo y en Pravia

Núm. 2.811 del inventario.—Las fincas que a continuación se expresan, sitas en el pueblo de Allence, parroquia de Selgas, concejo de Pravia, que llevan María García Díaz y José García y son como siguen:

El castañedo llamado del Fundidor: de extensión 10,24 áreas, de tercera clase, con 18 castaños; que linda Norte, castañedo de Manuel Villazón; Sur, monte de Antonio Herrero; Este, castañedo de la casa de Ferrera y Oeste, otro de Antonio Avillo. Tasado en renta en 2,40 pesetas y en venta en 60.

Una finca llamada Quintes: de extensión 14,00 áreas, de quinta clase, destinada a labor y pasto, con arbolado de paganos y robles; que linda Norte castañedo de Manuel Villazón; Sur, monte de Antonio Alvarez; Este herederos de José Rodríguez y Oeste, castañedo de Antonio Avillo. Tasado en renta en 1,80 pesetas y en venta en 45.

Otra id. llamada Cogollo: de extensión 14,00 áreas, de tercera clase, destinada a arbolado con 16 robles; que linda Norte, tierra de Pedro Fernández; Sur, Este y Oeste carballedo y castañedo de Juan Díaz. Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 25.

Otra id. llamada Redevalle: de extensión 6,20 áreas, de segunda clase, destinada a labor; que linda Norte, camino; Sur, prado de Esteban Morán; Este tierra de José García y Oeste, otra de Amparo Menendez. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Esta finca tiene un gravamen foral de tres copines de escanda que anualmente se pagan a la señora Condesa de Revillagigedo, el cual se rebajará al comprador del importe del remate.

Estas fincas conviene venderlas reunidas; se han capitalizado por la renta de 9,20 pesetas, graduadas por los peritos en 207 y tasadas en 230 pesetas y 20 céntimos.

Será el tipo de subasta la cantidad de 195 pesetas y 67 céntimos, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

Oviedo 11 de Enero de 1894.—El Comisionado principal de Ventas, José P. Santamarina.